



Doc.	1354292
Exp.	614722

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 444-2025-MDT/GM

El Tambo, 05 de setiembre del 2025

VISTO:

Documento N° 1241610 presentado por la administrada **CASIMIRA SABINA PIZARRO VIUDA DE BULLON** representada por **ROSARIO BULLON PIZARRO**, solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2024-MDT/GM de fecha 09 de agosto del 2024; Informe Legal N° 394-2025-MDT/GAJ y;

ANALISIS:

Que, conforme a los actuados, los de la materia está referido al procedimiento administrativo de otorgamiento de Certificado de Alineamiento de Vías solicitado por la administrada Casimira Pizarro Vda de Bullón, que, previo los Informes Técnicos respectivos que obran en el expediente, con fecha 30 de setiembre del 2022 se otorgó Certificado de Alineamiento de Vías N° 066-2022-MDT/GDT-SGDUR con lo cual concluyó el procedimiento administrativo.

Que, con fecha 24/02/2023 doña Patricia Atencio Córdova presenta denuncia administrativa a funcionarios y solicita se anule el Certificado de Alineamiento de Vías N° 066-2022-MDT/GDT-SGDUR por ser un certificado que contiene información alterada, falsas secciones de vía y desaparece las viviendas que estarían sobre puestas al plano. Lo cual afecta y perjudica al derecho de propiedad de otros ciudadanos en la misma calle, entre otros argumentos.

Que, con los informes técnicos solicitados, el 20 de mayo del 2024 se emite la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT mediante la cual, la Gerencia de Desarrollo Territorial se pronuncia respecto a la solicitud de nulidad, declarando *Improcedente* la solicitud de Nulidad de Oficio del Certificado de Alineamiento de Vía N°066-2022-MDT/GDT-SGDUR presentado por Atencio Córdova Patricia.

Que, con fecha 11/06/2024 Patricia Ivonne Atencio Córdova interpone recurso de Apelación contra dicha resolución, la Gerencia Municipal da respuesta con Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2024-MDT/GM de fecha 09 de agosto del 2024 que resuelve:

Artículo primero: Acumular los procedimientos administrativos iniciados con el Expediente N° 453370 (solicitud de nulidad de parte) y el expediente N° 520159 (escrito de queja por defecto de tramitación) conforme lo dispone el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo Segundo. - Declarar Fundado el recurso de Apelación interpuesto por la administrada Patricia Ivonne Atencio Córdova contra la resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT de fecha 20 de mayo del 2024 consecuentemente **NULLA** la apelada por encontrarse configurado bajo los alcances del artículo 10° numeral 2) del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa

Artículo Tercero. - Declarar la Nulidad de Oficio del Certificado de Alineamiento de Vía N° 066-2022-MDT/GDT-SGDUR del 30/09/2022 emitido a favor de la administrada Casimira Pizarro Vda de Bullón, por encontrarse configurado bajo los alcances del artículo 10° numeral 1) y 2) del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General conforme a los fundamentos expuestos

Artículo Cuarto. - Retrotraer el procedimiento administrativo de emisión del Certificado de Alineamiento de Vía solicitado por la administrada Casimira Pizarro Vda de Bullón hasta su etapa de nueva calificación administrativa, esto conforme dispone el artículo 213° numeral 2) del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, con fecha 21 de enero del 2025 la administrada Casimira Pizarro Vda de Bullón solicita Nulidad de parte, de la Resolución Gerencial N° 320-2024-MDT/GM por los fundamentos que contiene; y, con fecha 24 de enero del 2025 presenta Carta Notarial prejudicial en los mismos términos que la solicitud de nulidad.

Que, con fecha 25 d febrero del 2025 ésta Gerencia emite opinión legal mediante el Informe Legal N° 076-2025-MDT/GAJ respecto a los documentos antes anotados presentados por la administrada Casimira Pizarro Vda. de Bullón y con Informe Legal N° 25-2025-MDT/GM/VRCC el abogado de la Gerencia Municipal requiere se aclare el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo aclarado y rectificado en algunos extremos con Informe Legal N° 174-2025-MDT/GAJ concluyendo que se corra traslado a Patricia Atencio Córdova, de dicho Informe que advierte posibles vicios que acarrearía la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2025-MDT/GM a fin de que ejerza su derecho a defensa.





Municipalidad Distrital de
El Tambo
 Con honestidad y transparencia

Con fecha 20 de mayo del 2025 se corre traslado; y, en el plazo otorgado, Patricia Atencio Córdova presenta sus alegatos, señalando que: existe bloqueo en la calle Jr. Los Nisperos debido a la construcción de cerco de material noble, cerco que se encuentra sobre el Jr. los Nisperos y no respeta la sección vial normada de 10.20 que ha quedado evidenciado en varias cartas e informes emitidos por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, como Carta N° 3382-2022-MDT/GDT-SGDUR, Informe Técnico N° 001-2024-MDT/GDT-SGDUR, Informe Técnico N° 071-2024-MDT/GDT-SGDUR-GAA en este último coloca 2 gráficos comparando el Plano de Alineamiento aprobado según Certificado y el Plano del Estado Actual (cerco existente) lo cual demuestra que no se cumple con el alineamiento vial, Informe Final N° 039-2024-MDT/GDT-SGDUR-AAR; es falso lo que señalan los representantes de la sra. Casimira Pizarro Vda. de Bullón que ha cedido 1,008.77m² a vía respetando la sección vial de Jr. Los Nisperos 10.20 y Flor de Amancaes 8.40 que existen otros informes que muestra cifras distintas; con Informe N° 043-2022/MDT/GDT/SGDUR-YVC se indica que, el levantamiento topográfico del cerco de material noble es de 1,703.18m² y con un perímetro total de 191.65ml y el Certificado de Alineamiento N° 066-2022MDT/GDT señala que el área neta alineada del terreno es de 1,509.18m², así el cerco de material noble tiene un área superior al área de alineamiento del certificado, que, no se ha cedido lo que corresponde al certificado de alineamiento; el documento de propiedad da legitimidad de ubicación, área y delimitación perimétrica de un predio, por tanto, los planos presentados deben concordar con ello, de existir diferencias deben ser subsanadas en la vía notarial y no en la Municipalidad de El Tambo, de dar validez a dichas diferencias que se dio a partir del Certificado de Alineamiento y al no generar observaciones a las diferencias de perímetros del documento de propiedad y planos pese a que el documento de propiedad de Rufino Bullón y Casimira Pizarro señala que es de 2529m² que se obtienen de 84ml de largo por 30ml de ancho y no señala tramos ni quiebres, sin embargo, presentan un plano con perímetros distintos a su documento de propiedad, lo cual no fue observado por los técnicos y funcionarios quienes aprobaron su documentación de Certificado de Alineamiento Vial con esos vicios; con Informe Técnico N° 001-2024-MDT/GDT-SGDUR e Informe Técnico N° 071-2024-MDT/GDT-SGDUR-GAA muestran la posición técnica, razón por la cual no se puede admitir algo distinto al documento de propiedad para la aprobación del Certificado de Alineamiento Vial; los descargos presentados por la sra. Rosario Bullón como representante y su abogado señalan que, el perímetro de la propiedad no indica el documento de propiedad y luego dicen que, solo indica 84.39 metros. Con la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT pese a lo señalado en los informes antes citados hace caso omiso a las conclusiones técnicas que encuentra vicios en los puntos 1 y 2 y recomiendan la nulidad del Certificado de Alineamiento, por lo que, en base a un mecanismo legal, recurso de apelación solicito que la Resolución Gerencial sea revisado por un órgano superior y evalúe la decisión original, ya que pese a informes y pruebas técnicas, con revisiones in situ, se siga protegiendo a los técnicos y funcionarios que dieron su aprobación a tales vicios, y como respuesta obtuvo que se emitiera la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2024-MDT/GM que evidencia la inobservancia que existió en los Informe Técnicos, en la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT, concluyendo Retrotraer el procedimiento administrativo a nueva calificación por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y da por anulado el Certificado de Alineamiento Vial N° 066-2022 y anula la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT por los vicios expuestos; que, la sra. Rosario Bullón Pizarro es apoderada de la Sra. Casimira Sabina Pizarro Viuda de Bullón para lo cual adjunta una inscripción de mandatos y poderes de SUNARP para 3 predios en específico y no es considerado el predio de la Mejorada, y el abogado que firma tampoco ha acreditado algún poder, no habiendo acreditado legitimidad.

Mediante Informe N° 190-2025-MDT/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica requiere de Informe Técnico de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural sobre ocupación de vía por cercado de predio previa inspección in situ y si ello tiene alguna injerencia, consecuencia o repercusión en el Certificado de Alineamiento de Vías N° 66-2022-MDT/GDT-SGDUR en mérito al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del T.P. del TUO de la Ley 27444; y, se le notifique nuevamente a la administrada Patricia Atencio Córdova que la nulidad de oficio que se pretende es únicamente respecto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2025-MDT/GM.

En tiempo hábil Patricia Atencio Córdova, presenta sus alegatos refiriendo que, solicito al superior jerárquico (Gerencia Municipal) que la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT sea revisada en apelación dado que la Gerencia de Desarrollo Territorial había declarado improcedente su solicitud de Nulidad de Oficio, teniendo pruebas y detalles de los vicios y conclusión del Informe Técnico N° 071-2024-MDT/GDT-SGDUR-GAA, aclara que no existe varios informes contradictorios, lo que ha

www.munieltambo.gob.pe



a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural por ello existe más de un informe, generándose el último informe antes citado, que se constituyó una comisión técnica, al no haberse tomado en cuenta dicho Informe y sin sustento se emitió la Resolución N° 442-2024-MDT/GDT y se refiere a los vicios que dice contendría dicha resolución.

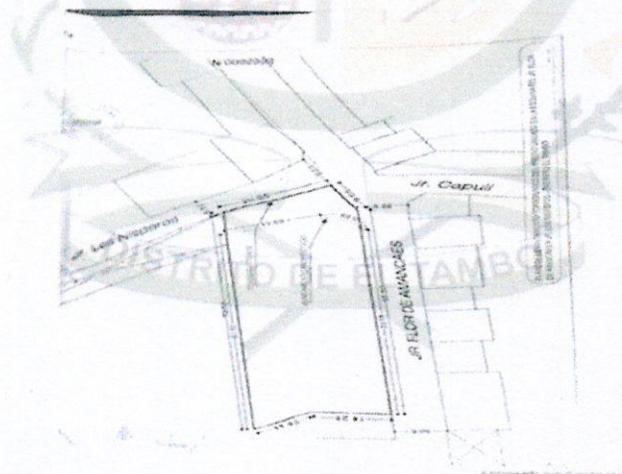


Asimismo, precisamos que, conforme al estado del procedimiento, está referido a la Nulidad de Oficio (por revisión de oficio de los actuados) de la Resolución N° 320-2025-MDT/GM por contener vicios señalados en el Informe N° 174-2025-MDT/GAJ de fecha 29 de abril del 2025, básicamente por haber resuelto en sus tres primeros artículos contraviniendo las normas administrativas y vulnerando el debido procedimiento conforme se detalla en él.

Que, de los descargos presentados por Patricia Atencio Córdova respecto a la ocupación de vía, esta Gerencia ha requerido informe técnico por justamente tratarse de cuestiones técnicas y mediante Informe Técnico N° 269-2025-MDT/GDT-SGDUR-DMS de fecha 05 de agosto del 2025, se señala que, de acuerdo a la inspección técnica in situ anterior se evidencia que el cerco actual del predio *materia no se encuentra alineado respecto al Jr. Los Nísperos, en tal sentido, se encuentra pendiente el alineamiento físico acorde al Certificado de Alineamiento de Vía N° 66-2022-MDT/GDT-SGDUR a fin de cumplir con las vías normadas y proyectadas en los instrumentos técnicos vigentes* muestra gráficamente el levantamiento topográfico que evidencia el cerco actual con una sección vial existente de 5.33ml y 9.53 ml (Var) en el Jr. Los Nísperos y dentro del terreno se encuentra el alineamiento proyectado para la sección normada del 10.20ml que a la fecha no se ha materializado, que el Certificado de Alineamiento de Vía N° 66-2022-MDT/GDT-SGDUR no influye en el estudio de alineamiento, puesto que el alineamiento otorgado en su momento deduce que se efectuó respecto al terreno matriz (según lo señalado en el campo a la fecha de inspección), al catastro urbano existente en el sector, Planeamiento Integral del sector la Mejorada aprobado etc. El cerco existente efectuado antes del alineamiento del predio, no conlleva a inferir o deducir que este se encuentra alienado a la fecha actual, concluyendo que el cerco del terreno materia del presente se encuentra pendiente de alineamiento físico y No influye en el alineamiento vial ya que para el mismo se deduce que se ha tomado en cuenta el área del terreno matriz.



Gráfico



Este gráfico, claramente muestra y señala donde está ubicado el cerco, así como señala hasta donde está el alineamiento proyectado; y, revisado el Certificado de Alineamiento el gráfico o delineamiento que se hace en él, considera ya, el alineamiento a la sección de vía normada de 10.20 ml por ello, entendemos que el técnico verificador de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural señala que lo físico no influye en lo señalado en el Certificado de Alineamiento que si ha respetado la sección vial que reclama la señora Patricia Córdova Atencio; y solo se hace referencia a ello a efectos de aclarar al respecto.





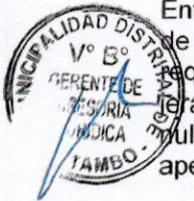
Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 444-2025-MDT/GM

Ahora bien, respecto a los informes previos o actos administrativos a los que hace referencia en los alegatos, no es materia del presente, que reitero trata de vicios advertidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2025-MDT/GM que acarrearían su nulidad, por lo que, no amerita en este estado del proceso referirnos a ello, en cuanto a las tolerancias del predio o del terreno, tampoco ha sido revisado consecuentemente no podría señalar si existe o no causal de nulidad por posibles vicios en el acto administrativo antes citado, sino nuevamente, reiteramos, que los vicios advertidos es respecto al acto administrativo constituido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2025-MDT/GM y en segundo descargo hace referencia a denuncia y parcialización de funcionarios dichos que en su oportunidad, de ser el caso, será remitido a la autoridad administrativa competente para la investigación que corresponda y sanción si fuere el caso. También hace referencia al Certificado de Alineamiento de Vía y Jr. Los Nisperos, al respecto ha sido dilucidado en el considerando precedente, solo para efectos de aclarar nos referiremos también respecto a la sección de vía del Jr. Flor de Amancaes que, según informes técnicos que obra en el expediente de acuerdo al Plan Integral La Mejorada aprobado con Resolución Gerencial N° 758-2013-MDT/GDUR dicho jirón cuenta con una sección vial de 8.40 ml; y respecto a que no se ha llevado a cabo el debido procedimiento, recordamos que su descargo debe referirse a los vicios que se advierte respecto a la Resolución Gerencial N° 320-2025-MDT/GM.



Entonces, resumimos señalando que, el procedimiento administrativo de otorgamiento del Certificado de Alineamiento de Vía N° 066-2022-MDT/GDT/SGDUR concluyó el 24 de febrero del 2023, siendo requerido su Nulidad de Oficio por Patricia Atencio Córdova, obteniendo pronunciamiento del superior jerárquico mediante Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT que declara Improcedente la nulidad de oficio el mismo que fue impugnado por Patricia Atencio Córdova mediante recurso de apelación.



El recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT es admitido y resuelto con Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2025-MDT/GM de fecha de 09 de agosto del 2024-MDT/GM que contiene vicios, pues declara Fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT sin señalar las consecuencias de ello, es decir, al declarar fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT, esta resolución queda sin efecto, sin validez, resultando nula, lo cual no fue determinado en la resolución, es más, siendo nula, debía ordenarse Retrotraer los actuados hasta el momento anterior a la emisión de dicha resolución a fin de que se emita un nuevo acto administrativo sin vicios y conforme a ley, lo que no ha sucedido con la Resolución Gerencial N° 320-2025-MDT/GDT limitándose únicamente a declarar Fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT de manera que, se ha actuado contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que prevé el principio de legalidad concordante con lo dispuesto en el numeral 117.3) del artículo 117° del TUO de la Ley 27444 que establece que se debe dar respuesta a los pedidos de los administrados conforme a ley, consecuentemente, incurriendo con ello en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, pese haberse pronunciado respecto al recurso de apelación, declaradora fundado y con ello validando todo lo anterior actuado, sin embargo, contrario a ello, en la misma Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2025-MDT/GM en el artículo Segundo declara la Nulidad de Oficio, entendemos que al amparo de sus atribuciones previsto en el Título III Revisión de los Actos en Vía Administrativa, Capítulo I Revisión de Oficio que prevé el TUO de la Ley 27444 y artículo 213° del mismo cuerpo legal, es que, la autoridad administrativa revisa de oficio *todo lo actuado* en el presente expediente y advierte dice, **causales de nulidad** en el Certificado de Alineamiento de Vía N° 066-202-MDT/GDT-SGDUR de fecha 30 de setiembre del 2022, documento que es de fecha anterior al recurso de apelación, así como anterior a la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT que se apela, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 320-2025-MDT/GDT que declara la Nulidad de Oficio del Certificado de Alineamiento de Vía, en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.1) del artículo 13° del TUO de la Ley 27444, por el cual,

www.munieltambo.gob.pe



Av. Mariscal Castilla N° 1920 - El Tambo, Huancayo





la nulidad de dicho acto implica la nulidad de los actos sucesivos en el procedimiento que estén vinculados a él, y en este caso los actos sucesivos posteriores son justamente la Resolución Gerencial N° 442-2024-MDT/GDT en tal sentido, si se declara la Nulidad de Oficio del Certificado de Alineamiento, los actos posteriores que están vinculados a él, como sucede con la Resolución Gerencial N° 4442-2024-MDT/GDT, también resulta nulo de oficio, entonces, si ya no tiene validez, ya no existe, no se tendría que apelar, en tal sentido, la Resolución Gerencial N° 320-2025-MDT/GDT no tendría por qué haberse pronunciado sobre el recurso de apelación, sino correspondía haber resuelto al respecto, indicando que "no hay objeto para pronunciarse sobre el recurso de apelación al haberse declarado la nulidad de oficio del Certificado de Alineamiento y de todo lo actuado posterior a dicho certificado", en tal sentido, se ha incurrido en causal de nulidad al haberse actuado contraviniendo lo dispuesto en el numeral 13.1) del artículo 13° del TUO de la Ley 27444 incurriendo en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del TUO de la ley 27444 que prevé que como causal de nulidad el actuar en contravención a lo dispuesto en la ley, como ocurre en el presente caso.



Conforme a lo expuesto, la resolución materia de nulidad de oficio contiene dos disposiciones contradictorias entre sí, lo cual contraviene, el principio de legalidad, que impone a la Administración Pública se sujete a la ley y encuentre su fundamento en esta. Este principio tiene diferentes significados: la acción administrativa no es contradictoria a la ley, se debe dar cumplimiento formal y sustancial de la ley. En el **nivel formal**, indica la necesidad que la actividad de los poderes públicos encuentre el propio fundamento en la ley, no puede haber aparato administrativo, ni atribución de poderes sin base en la ley. En el **nivel sustancial**, la administración no solo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley. En el ordenamiento jurídico peruano este principio está previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del TUOP de la Ley 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En cuanto al interés público, este, tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al *interés general de la comunidad*. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. En el presente caso, es de interés general de la población que un procedimiento administrativo sea aplicado a todos por igual sin distinción alguna y conforme a lo establecido en él, lo cual constituye seguridad jurídica frente a dicho procedimiento, en el caso de autos se estaría afectando la seguridad jurídica al no actuar en el marco de las disposiciones respecto a la revisión de oficio de los actos administrativos y la debida motivación que exige la ley administrativa.

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUs prevé en el artículo 10° las causales de nulidad, estableciendo en el primer caso que el acto administrativo que se emite contraviniendo las leyes, como en el presente caso, que se ha actuado contraviniendo la Ley 27444 que obliga actuar en el marco de sus disposiciones, como el principio de legalidad, debida motivación, que, en el presente caso no se ha advertido conforme a lo expuesto.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La **contravención** a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Ahora bien, el artículo 213° del TUO de la Ley 27444 prevé que, procede la Nulidad de oficio cuando se incurre en causal de nulidad previsto en el artículo 10°, como ha sucedido en los de la materia

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Ahora, Respecto a la calidad de representante de Rosario Bullón Pizarro, revisado la copia del otorgamiento de Poder Amplio y General que otorga Casimira Sabina Pizarro Vda de Bullón a favor de aquella, establece en el ítem de Facultades de Apoderamiento:





PRIMERO: Representarla ante toda clase de autoridades (...) administrativas (...) ante toda dependencia públicas (...) con plenas facultades para firmar toda clase de escritos, solicitudes o recursos".

Con ello, quien actúa en su representación lo hace conforme al poder otorgado en este numeral primero.

TERCERO: Para que en nombre y representación de la poderdante pueda Administración los bienes (...).

Este clausula otorga otra representación, que es para que administre los bienes que en él se señala, y, en los de la materia no se trata de la administración de un bien.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 394-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2024-MDT/GM de fecha 09 de agosto del 2024, consecuentemente se RETROTRAIGA los actuados hasta el momento de calificar, analizar el recurso de apelación de Patricia Atencio Córdova y de ser el caso pronunciarse al respecto conforme a ley. Se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinarios a efectos de que proceda conforme a sus funciones.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

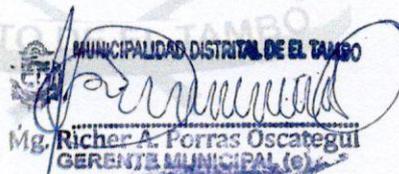
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2024-MDT/GM de fecha 09 de agosto del 2024, consecuentemente se **RETROTRAER** los actuados hasta el momento de calificar, analizar el recurso de apelación de **PATRICIA ATENCIO CORDOVA** y de ser el caso pronunciarse al respecto conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados a Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinarios a efectos de que proceda conforme a sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados **CASIMIRA SABINA PIZARRO VIUDA DE BULLON representada por ROSARIO BULLON PIZARRO** en su domicilio Procesal Av. Callmel del Solar N° 175. Huancayo; y administrada **PATRICIA ATENCIO CORDOVA** en su domicilio Jr. Flor de Amancaes N° 780. Mejorada Alta. El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Mg. Richer A. Porras Oscategui
GERENTE MUNICIPAL (e)

